



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0009

EXP. N.º 0450-2008-PA/TC
LIMA
RAFAEL JUAN ZÁRATE FLORES

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Rafael Juan Zárate Flores contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 36, su fecha 27 de noviembre de 2007, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Décimosétimo Juzgado Civil de Lima, señor Julio César Rodríguez Rodríguez, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Vista N.º 02, de fecha 11 de julio de 2006, expedida en el proceso de obligación de dar suma de dinero seguido por Cooperativa de Vivienda de la Policía de Investigaciones del Perú en su contra. Alega violación de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y al procedimiento legal preestablecido.

Según refiere el recurrente, habiéndose declarado fundada la demanda en el referido proceso, tanto en primera como segunda instancia, mediante las resoluciones de fechas 4 de noviembre de 2002 y 9 de setiembre de 2003, respectivamente, el órgano judicial de primera instancia (Juzgado de Paz Letrado de San Luis) dio inicio a la etapa de ejecución de resoluciones judiciales sin que exista el pedido de parte en ese sentido y omitiendo, además, realizar el debido requerimiento de pago así como expedir el respectivo mandato de ejecución. Afirma además que mediante Resolución N.º 25, de fecha 5 de diciembre de 2005, el juzgado realizó la convocatoria a remate público del inmueble de propiedad del recurrente, y que si bien mediante Resolución N.º 30, de fecha 17 de enero de 2006, declaró nula ésta resolución, convocó nuevamente a remate. Finalmente manifiesta haber solicitado, por ello, la nulidad de los actuados, sin embargo, a través de la Resolución N.º 34, de fecha 29 de marzo de 2006 y su confirmatoria, que se cuestiona en este proceso, las instancias judiciales rechazaron tal pedido por considerarlo extemporáneo.

2. Que a fojas 62 el Procurador de Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, manifestando que en el proceso cuestionado no se ha vulnerado ninguno de los derechos que se alegan, pretendiendo el recurrente una nueva revisión de las resoluciones judiciales expedidas regularmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que mediante Resolución N.º 4, de fecha 18 de mayo de 2007, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda por considerar, entre otros argumentos, que de los actuados se desprende que el recurrente dejó consentir los actos procesales emitidos en el proceso cuestionado, pudiendo haber hecho valer su derecho dentro de los plazos procesales correspondientes y al interior del propio proceso que ahora cuestiona. Por su parte la recurrida confirmó la apelada, con similares argumentos.
4. Que si bien en el presente proceso el demandante ha solicitado expresamente se declare la nulidad de la Resolución N.º 2, de fecha 11 de julio de 2006, que confirmó la resolución que declaró improcedente su pedido de nulidad de los actuados; este Colegiado advierte del texto de la demanda y demás escritos presentados, que el objeto de ella es dejar sin efecto cada una de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia del proceso de dar suma de dinero seguido en contra del recurrente. En tal sentido el recurrente alega que se habrían violado sus derechos al debido proceso, en la medida que el Juzgado de Paz Letrado de San Luis habría convocado a remate público del inmueble de su propiedad sin que haya existido solicitud de requerimiento de pago y omitiendo "*actuaciones procesales esenciales, indispensables y básicas de todo Proceso de Ejecución*", tales como no haber cumplido con expedir el mandato de ejecución ni tampoco la resolución que ordena seguir adelante con tal mandato.
5. Que conforme al artículo 4º del Código Procesal Civil, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "*es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo*". Ello porque el proceso de amparo no puede ser utilizado por las partes para suplir las deficiencias procesales o las negligencias u omisiones en un proceso en el que el justiciable tuvo la oportunidad de presentar todos los recursos permitidos por las leyes procesales correspondientes.
6. Que conforme se observa de autos (fojas 17 y 32), las resoluciones dictadas en etapa de ejecución y que pretenden ser dejadas sin efecto mediante el presente proceso datan del año 2004; sin embargo, el demandante dedujo nulidad insubsanable de los actuados procesales recién con fecha 21 de marzo de 2006, es decir, después de haber transcurrido aproximadamente dos años; habiendo las instancias judiciales rechazado tal pedido de nulidad, precisamente por haber sido presentado extemporáneamente (fojas 35 y 50). Ello pone en evidencia que la presentación de dicho pedido de nulidad, tenía como única finalidad el habilitar un plazo para interponer el presente proceso de amparo, dado que el plazo ya había vencido en exceso.
7. Que siendo así la presente demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 4º del Código Procesal Civil, toda vez que el recurrente dejó consentir las resoluciones que supuestamente habrían afectado los derechos que invoca, al no haberlas cuestionado oportunamente en el trámite del mismo proceso ordinario que ahora cuestiona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0450-2008-PA/TC
LIMA
RAFAEL JUAN ZÁRATE FLORES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL